

razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos.

III. Que el Juez ó Tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, en perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 378. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningun recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede en consecuencia, pedirse de nuevo la separación, en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 379. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado, el Juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningun caso rehusar conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 380. El incidente sobre separación de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 381. El auto en que se decrete la separación, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 366.

Art. 382. Cuando varios Jueces ó Tribunales conocieren de procesos, cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título I y IV del título V del libro I del Código Penal.

Lo mismo se observará, cuando los procesos no se hubieren acumulado.

Art. 383. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante los Tribunales ó Juzgados de distinto fuero, en cuyo caso el acusado quedará á disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El Juez ó Tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro, el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del título I y IV del título V del libro I del Código Penal.

CAPITULO QUINTO.

De la libertad provisional bajo protesta.

Art. 384. En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la prisión preventiva, podrá decretarse la libertad bajo protesta, con audiencia del Ministerio Público, á la que no podrá éste dejar de asistir.

Art. 385. Cuando este incidente sea promovido por el interesado, el Juez citará á las partes á una audiencia verbal, la que se verificará dentro de cinco días; y dentro de los tres días siguientes, pronunciará el fallo que corresponda.

Art. 386. El fallo favorable en este incidente, no será obstáculo para que se libre nueva orden de prisión ó detención contra el procesado, si en el curso del proceso aparecieren motivos suficientes para ello.

Art. 387. También podrá decretarse la libertad bajo

protesta, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que el delito no sea de los que se persiguen de oficio.
- II. Que la pena corporal que deba imponerse, no exceda de tres meses de arresto mayor.
- III. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso. Este requisito, no es indispensable por motivos suficientemente fundados á juicio del Juez, previa la conformidad expresa del Ministerio Público.
- IV. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.
- V. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.
- VI. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal.
- VII. Que á juicio del Juez, no haya temor de que se fugue.

Art. 388. La resolución que se dicte en estos casos, será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 389. Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el acusado, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente de revisión ó apelación; cuando se decrete el sobreseimiento, se de por compurgada su responsabilidad criminal o haya sido absuelto por sentencia que no cause ejecutoria, y cuando durante la instrucción, el reo haya extinguido el máximo de la pena que pueda imponérsele en la sentencia, si no es detenerse que de las diligencias pendientes, aparezca una nueva responsabilidad. El Juez acordará de oficio, la libertad de que trata este capítulo.

CAPITULO SEXTO.

De la libertad bajo de fianza.

Art. 390. Toda persona detenida ó presa como autor, cómplice ó encubridor de un delito que no sea robo, fraude, estafa, quiebra fraudulenta, homicidio, infanticidio ó incendio intencionales, plagio, falsedad cuando afecte la fé pública, violación, rapto, bigamia, peculado ó concusión, podrá obtener como gracia, la libertad bajo caución, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio y que no haya temor, á juicio del Juez, de que cometa otro delito, ó se fugue á pesar de la caución.

Art. 391. La libertad bajo caución, puede pedirse por el interesado ó su defensor, ó por el representante legítimo de aquel, en cualquier estado del proceso, después de rendida la declaración preparatoria.

Art. 392. Hecha la promoción ante el Juez que conozca del proceso, se sustanciará el incidente por separado, y previa justificación de los requisitos á que se contrae el artículo 390 de este Código, se oirá en audiencia verbal al promovente, al Representante del Ministerio Público, y á la parte civil, si la hubiere, para el solo efecto que expresa el artículo siguiente, fallándose dentro de tres días. Si el incidente se promoviere ante un Magistrado por que esté conociendo del proceso, la solicitud se remitirá al Juez que hubiere fallado en primera instancia, para que sustancie y resuelva el incidente en los términos antes expresados.

Art. 393. En caso de que se conceda la libertad cautiva solicitada, el Juez fijará la fianza conforme á la regla siguiente:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena corporal ó pecuniaria, la fianza se prestará por el máximo de ésta.

II. En cualquier otro caso, si el delito fuere de la competencia de los Alcaldes, la caución no excederá de trescientos pesos, y si fuere de la competencia de los Jueces de Letras, no bajará de esta cantidad ni excederá de cinco mil, y para fijarla dentro de estos límites, el Juez tomará en consideración la fortuna y antecedentes de la persona detenida ó presa y la gravedad y circunstancias del delito.

III. Si hubiere parte civil, esta tendrá derecho á pedir que no se otorgue la gracia al inculpado, sin que caucione también lo que importe, á juicio del Juez, la responsabilidad civil que se reclame.

Art. 394. La caución podrá prestarse, depositando el interesado en la Tesorería General del Estado ó en la Recaudación de Rentas del mismo, del lugar donde se instruya el proceso, la cantidad que el Juez señale. Pero si no constituye el depósito, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurren las circunstancias exigidas por el Código Civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarlo, siempre que el Juez lo ordene, y á pagar si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado; pudiendo admitirse la fianza, en diligencia que se asentará en el incidente respectivo.

Art. 395. El fiador, debe justificar su solvencia con el certificado de libertad de gravámen, expedida por el Registrador Público de la propiedad y con el justificante de hallarse al corriente en el pago de sus contribuciones, obligándose, bajo protesta, á poner en conocimiento del Juzgado, mientras subsista la fianza, cualquier contrato que intente celebrar, en virtud del cual enagene ó grave

de alguna manera sus bienes raíces, bajo el concepto de que, si no cumple con esa obligación, se le castigará conforme á la ley.

Art. 396. Si el fiador propuesto, hubiere otorgado antes otra ú otras fianzas, deberá justificarse su solvencia en la forma establecida en el artículo precedente, por el valor de la nueva fianza y sin perjuicio de las anteriores. El Juez ó Magistrado, cuidarán de exigir declaración bajo protesta al fiador propuesto, sobre las circunstancias de referencia.

Las fianzas fideiussorias, se extenderán por duplicado en las actuaciones y en un libro especial que se llevará al efecto en cada Juzgado ó Sala del Tribunal, y serán firmados por el Magistrado, el Juez ó el Alcalde, según los casos, el Secretario ó los testigos de asistencia y el fiador.

Art. 397. Si el inculpado hubiere sido puesto en libertad bajo caución, antes de cumplirse el término constitucional de setenta y dos horas, y el Juez ó Tribunal no comprobare dentro de ese término, la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, ó no hubiere datos suficientes de culpabilidad, ó apareciere plenamente comprobada alguna circunstancia excluyente de culpabilidad, dictará un auto motivado y fundado de libertad absoluta, en el cual dispondrá que quede sin efecto la caución y que se hagan, en consecuencia, las cancelaciones ó devoluciones que precedan.

Art. 398. Las resoluciones que se pronuncien otorgando ó negando la libertad bajo caución, son apelables en el efecto devolutivo; y de la sentencia de segunda instancia, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

La sentencia que en primera ó segunda instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada; por causas supervenientes ó por

nuevos datos que se adquirieran, puede repetirse la instancia mientras dure la causa.

Art. 399. Los autos en que se concede el beneficio de que trata este capítulo, se ejecutarán desde luego, previa la caución correspondiente; pero serán revisables en todo caso por el Supremo Tribunal, á quien se le remitirán, para el efecto, las actuaciones respectivas.

Si el Tribunal revoca el fallo, será reducido nuevamente á prisión el que obtuvo la gracia.

Art. 400. Cuando la caución, según el artículo 394, se preste por el interesado y siendo éste requerido para presentarse ante el Juez ó Sala que de su causa conozca, dejare de hacerlo sin motivo justificado, será reducido á prisión y perderá, por el mismo hecho, el valor en que la caución consista.

Si la caución se hubiere prestado por un fiador y requerido éste para que presente á su fiado, no pudiere hacerlo desde luego, se le concederá un plazo hasta de treinta días para el efecto: si nó lo presentare dentro del término que se le le haya concedido, se librarán las correspondientes órdenes para la aprehensión del inculpado, y se mandará hacer efectiva, de plano, la fianza á favor del Estado ó Municipio respectivo.

En este caso y en el de que trata el inciso anterior, el inculpado no podrá obtener nuevamente la libertad bajo caución, ni en la misma ni en otra causa.

La libertad bajo caución, se revocará por cualquiera de estas circunstancias: que el agraciado observe mala conducta; que frecuente los garitos ó tabernas; que se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, ó que cometa un nuevo delito.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de que en su oportunidad, se imponga al inculpa-

do la pena que corresponda al delito por que se le juzgue.

Art. 401. Si pasare un año desde que se compruebe la fuga de un reo, sin lograrse la comparecencia ó la aprehensión de éste, se hará efectiva la caución en la cantidad con que se hubiere asegurado la responsabilidad civil, en favor del ofendido.

Siempre que se ocultare ó fugare alguna persona puesta en libertad bajo caución, ya sea que ésta la haya prestado el interesado ó un extraño, el Juez que conozca de la causa, dará aviso al Supremo Tribunal para los efectos de este artículo y del anterior.

Si el inculpado fuere absuelto por sentencia irrevocable, y no se presentare para que se le notifique ésta, no podrá decretarse la pérdida del valor del depósito ni de la fianza en su caso; salvo el derecho del ofendido, por lo que respecta á la responsabilidad civil.

CAPITULO SEPTIMO,

De los impedimentos y excusas.

Art. 402. Todos los Magistrados, Jueces, Secretarios y Asesores, están impedidos para ejercer sus funciones:

I. En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive;

II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el Secretario, el Asesor ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el Magistrado, el Juez, el Se-

cretario ó Asesor ó alguno de los interesados haya relación de intimidad;

IV. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Asesor, es actualmente acreedor, socio, arrendador, arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes;

V. Si es tutor de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes;

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados;

VII. Si el Magistrado, el Juez, Secretario ó Asesor, ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata;

VIII. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Asesor, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores, fiadores ó fiados de alguna de las partes;

IX. Siempre que de cualquiera manera y por cualquier motivo el Juez ó el Magistrado, haya externado su opinión antes del fallo, en el negocio de que se trate.

Art. 403. Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Asesores que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran.

Art. 404. La excusa no se calificará, sino cuando se opusiere alguna de las partes, y en tal caso, harán la calificación los funcionarios á quienes correspondiera calificar la recusación con causa. Esa calificación, se hará con vista solo de la oposición y de lo que exponga dentro de tres días el que se excuse, y de la resolución que se dicte dentro de los tres días siguientes, no se admitirá ningún recurso.

Art. 405. Los representantes del Ministerio Público están impedidos para ejercer su ministerio:

I. En los negocios en que tengan interés directo;

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á sus colaterales, consanguíneos ó afines dentro del segundo inclusive;

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores, acreedores, patronos ó apoderados.

Art. 406. Los defensores de oficio pueden excusarse:

I. Cuando intervenga un defensor particular;

II. Cuando el ofendido ó perjudicado por el delito lo sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grado, ó los colaterales consanguíneos ó afines del cuarto grado civil.

Art. 407. La excusa que en estos casos se proponga, será calificada de plano por el Juez ó Magistrado de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al Representante del Ministerio Público ó Defensor que se hubiere excusado, en la forma que determina la ley.

CAPITULO OCTAVO.

Recusaciones.

Art. 408. Cada parte podrá recurrar sin causa y con solo la protesta de la ley, únicamente á un Magistrado, á un Juez de primera instancia ó Alcalde, á un Secretario ó á un Asesor.

Art. 409. En ningún negocio se admitirá más de una recusación sin causa en cada instancia.

Art. 410. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, y en cualquier estado del proceso.

Solo procede la recusación sin causa, concluido el sumario.

Art. 411. El Magistrado que conozca de la casación, solo es recusable con causa.

Art. 412. Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento y además las siguientes:

I. Haber seguido el Juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines, en los grados á que se refiere la fracción I del artículo 404, algún negocio criminal contra una de las partes;

II. Seguir actualmente con alguna de las partes en el proceso, el Juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguna de las partes, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguna de ellas;

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguna de las partes;

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

Art. 413. Los Jueces ó Magistrados, podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 414. Los representantes del Ministerio Público no son recusables.

Art. 415. Los Magistrados ó Jueces desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 416. Las recusaciones con causa, solo se admi-

tirán, si fueren promovidas dentro de los cinco días siguientes á la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante, á menos que la causa sea superveniente.

Art. 417. Ninguna recusación se admitirá después de notificado el auto de citación para sentencia, ó concluída la vista, si la hubiere.

Art. 418. Recusado ó impedido el Juez, Magistrado, Secretario, el Ministerio Público ó Defensor de Oficio en la causa principal, lo está en sus incidentes y viceversa.

Art. 419. Interpuesta una recusación, á menos que la ley niegue expresamente este recurso ó el negocio esté en sumario, se suspenderá el procedimiento. Si el Juez ó Magistrado estima cierta y legal la causa de recusación, la admitirá de plano disponiendo se pase el negocio á quien corresponda. En caso contrario, se hará la calificación de la causa conforme á las reglas siguientes:

I. Hará la calificación el Juez de Letras de la Fracción, si el recusado es Juez Local;

II. Si el recusado fuere Juez de Letras, la hará el Juez Local que deba encargarse del negocio, una vez admitida la recusación, consultando con el Juez de Letras de la fracción más inmediata;

III. Si el recusado fuere Magistrado, la hará el Magistrado de la Sala á quien corresponda en turno;

Los Jueces ó Magistrados que deban calificar una recusación son irrecusables para este efecto.

Art. 420. Si por virtud de la recusación debiere suspenderse el procedimiento, con citación de las partes, se remitirán los autos al Juez ó Magistrado que deba calificar aquella, y en caso contrario, solo se remitirá copia de la comparecencia ó escrito de recusación. Recibido el expediente ó la copia, se abrirá el incidente á pruebas por

el término de seis días, después de los cuales, se citará á las partes para audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días, sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechase la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio Público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

Art. 421. Si el recusado fuere Secretario, la calificación se hará por el Juez ó Magistrado de quien dependa, procediéndose como se establece en la parte final del inciso primero y los dos siguientes del artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS. PLENARIO.

TITULO UNICO. DEL PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

Del procedimiento ante los Jueces Locales.

Art. 422. Concluída la instrucción por los delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en el artícu-

lo 34, el Juez pondrá el proceso á la vista de las partes por el término de tres días, para que promuevan las diligencias que estimen convenientes.

Art. 423. Promovidas algunas diligencias por el acusador ó por la parte civil, el Juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no excederá de diez días; si fuere preciso, podrá este término ser prorrogado hasta por otros diez días. Concluído el término señalado, así como cuando no se promovieren diligencias, el Juez citará á las partes para una audiencia que se verificará en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 424. En esta audiencia, que se verificará aún cuando no concurren todas las partes, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados defensores, teniéndose por alegada la inculpabilidad del acusado, cuando no concorra su defensa.

Oídas las alegaciones de las partes, el Juez pronunciará su fallo por sí solo, si fuere abogado, y si no lo fuere, con consulta del Juez de Letras de la fracción.

Igualmente consultará el Juez que no fuere abogado, con el Juez de Letras, al fallar sobre los incidentes del Juicio.

El Juez no está obligado á sujetarse al dictámen del de Letras.

Art. 425. Cuando de los alegatos de las partes ó de las diligencias practicadas, se comprenda que el negocio no es de la competencia de un Juez Local, el proceso será remitido al Juez de Letras respectivo, para que continúe sustanciándolo ó prevenga lo que deba hacerse. Los Jueces de Letras, al recibir los procesos en consulta, pueden avocarse el conocimiento de aquellos que sean de su competencia, y dictar, en consecuencia, la sentencia definitiva ó las providencias que crean conducentes en el proceso.